



Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga

Radicación: 68276-40-03-002-2020-00133-01
Accionante: Fabiola Inés Amorocho Barragán
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

Nótese que la pretensión de la accionante, en el fondo, implica que, ya por virtud de la intervención directa del juez de tutela, o ya por la orden dirigida a la accionada se modifique el registro de elegibles conformada con las personas que fueron admitidas en el concurso de méritos de la convocatoria No. 461 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes por la decisión podrían ver variado su puesto en el listado del cual se harán los nombramientos o afectados sus derechos.

De esta manera, estima el despacho que ostentan la calidad de terceros en esta acción de tutela, pues la situación jurídica de la accionante y la pretensión que eleva puede conllevar a que, a la postre resulten afectados por el fallo que se pronuncie y merecen protección de sus derechos al debido proceso y la defensa, debiendo ser convocados al trámite tutelar.

Esta vinculación no procede, como ya se dijo, en escenario diferente a la primera instancia y como el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca omitió su obligación de integrar el contradictorio, resulta claro que se ha generado una nulidad procedimental, que no puede ser subsanada se nulificará lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2020, sin incluirlo, para que el juzgado de origen proceda, por el medio más efectivo, a la vinculación y debida notificación de todas aquellas personas participantes en la convocatoria No. 461 de 2017, para que pueda intervenir en el diligenciamiento, en defensa de sus derechos.

4. La decisión judicial

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de tutela, a partir del auto admisorio, esto es, del 9 de marzo de 2020 sin incluirlo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA que en forma inmediata y a través de la vía más expedita, proceda a la vinculación y debida notificación de todas aquellas personas participantes en la convocatoria No. 461 de 2017, para que pueda intervenir en el diligenciamiento, en defensa de sus derechos y rehaga la actuación invalidada.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** lo decidido a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CASTELLANOS GARCÍA
Juez



Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga

Radicación: 68276-40-03-002-2020-00133-01
Accionante: Fabiola Inés Amorocho Barragán
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”.

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”

Y la integración de todas las partes y terceros, corresponde al juez de tutela en primera instancia, pues de esa manera garantiza al interesado la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela

Cuando la convocatoria y la debida notificación no se surten, encuentra la Corte que se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso pues:

“Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.” (resalta el despacho)

3.2. El caso concreto.

Acorde con el criterio orientador de la Corte Constitucional, se observa en el caso concreto que Fabiola Inés Amorocho Barragán dirigió su solicitud de amparo constitucional contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, alegando vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, contradicción y a la defensa, cuyo amparo aclama, por el hecho de que todas sus peticiones elevadas en cada etapa del Proceso de Selección 438 a 506 y 592 a 600 de 2018, le fueron contestadas de manera general y estandarizadas, además por no habersele tenido en cuenta su experiencia relacionado para el cargo al que estaba optando (Profesional Universitario, Código 219, Grado 2), lo que generó su exclusión en la etapa final del concurso de méritos.

Por ello, pidió al juez de tutela que, además de la suspensión provisional del concurso, que se pondere su experiencia y se desestimen los actos administrativos realizados de manera errónea y sin sustento para desvincularla del proceso.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68276-40-03-002-2020-00133-01
Accionante: Fabiola Inés Amorocho Barragán
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

Bucaramanga, dos de abril de dos mil veinte.

1. Identificación del tema de decisión

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, dentro de la acción de tutela promovida por FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGÁN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y a ello se procedería si no fuera porque, se advierte una indebida integración del contradictorio, lo que genera una nulidad que conlleva a la invalidación de lo actuado.

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes y pretensión

La CNSC profirió acuerdo 20181000005296 por el cual convocó a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander y para el proceso de selección, suscribió el contrato No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria de Área Andina dentro del cual, se estableció que esta entidad era la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las diferentes etapas.

La accionante concursó para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOS CON FUNCIONES EN LA COMISARÍA DE FAMILIA del municipio de Floridablanca superando las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

No obstante, al verificar el cumplimiento de requisitos, concluyó la Corporación accionada, que no los reunía. Contra esta decisión, interpuso recurso de reposición que fue resuelto el 29 de enero de 2020 para confirmar la determinación, por ello, busca la suspensión provisional del proceso de selección 438 a 506 y 592 a 600 de 2018, hasta tanto se revise nuevamente cada etapa del concurso y se pondere su experiencia y se desestimen los actos administrativos que la desvincularon del proceso:

2.2. Trámite procesal

La tutela se admitió contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, ordenando vincular a la Alcaldía Municipal de Floridablanca y fue decidida el 20 de marzo pasado negando el amparo por ausencia de violación de derechos fundamentales.

3. Consideraciones



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68276-40-03-002-2020-00133-01
Accionante: Fabiola Inés Amorcho Barragán
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

3.1. De la debida integración del contradictorio en acciones de tutela.

La Constitución Política prevé que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues su inobservancia se castiga con la nulidad de lo actuado y la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, no puede ser la excepción.

En su trámite, debe darse cabal aplicación a las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales, legales y reglamentarias previstas en el ordenamiento jurídico garantizando la protección de los derechos, tanto del accionante como del accionado en incluso de terceros.

Mediante la Sentencia SU-116 del 8 de noviembre de 2018, la Sala plena de la Corte Constitucional con ponencia del Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se unificó la jurisprudencia del órgano de cierre en materia constitucional para indicar, con base en el artículo 29 de la Constitución política, que el debido proceso incluye "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables" y resulta predicable de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Su goce efectivo – se precisó– depende de la debida integración del contradictorio.

Específicamente, en el trámite de la acción de tutela garantiza que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

Este llamado puede derivar del escrito de tutela, de las respuestas que brinden las partes, del planteamiento de los hechos, e incluso, - refiere la Corte- de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, por lo que corresponde al juez desplegar su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir para permitirle su participación y, por tanto, su defensa, posibilitándole conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.

Esta decisión de la Corte también distingue entre quienes se consideran partes en la acción de tutela y quienes deben considerarse terceros en los siguientes términos:

"Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción: según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión